



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Sentencia	N. 247
Radicado	05001 31 10 005 2018 00654 -00
Proceso:	Homologación No. 003
Procedencia:	COMISARIA DE FAMILIA COMUNA SIETE ROBLEDO
Demandante :	MAURICIO ESTEBAN HOLGUIN ARTEAGA
Demandada:	EVELYN PATRICIA GARCIA GARCIA
Niños:	MAXIMILIANO y MATIAS HOLGUIN GARCIA
Decisión :	CONFIRMA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

Procede el Despacho a resolver la solicitud de HOMOLOGACIÓN presentada por el señor COMISARIO DE FAMILIA COMUNA SIETE ROBLEDO, frente a la Resolución No 491 del 17 de octubre de 2019, emitida, en audiencia de conciliación extrajudicial, y en la que FIJA PROVISIONALMENTE ALIMENTOS a favor de los niños MAXIMILIANO Y MATIAS HOLGUIN GARCIA de 9 y 7 años respectivamente, frente al no acuerdo entre los convocados, entre otras disposiciones.

ACTUACIONES EN SEDE ADMINISTRATIVA

El 03 de julio del 2020 la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA SIETE ROBLEDO CITA para el 18 de junio del mismo año audiencia de conciliación de que trata la Ley 640 de 2001, por solicitud expresa del señor MAURICIO ESTEBAN HOLGUIN ARTEHAGA padre de los niños MAXIMILIANO Y MATIAS HOLGUIN GARCIA, a su progenitora la señora EVELYN PATRICIA GARCIA GARCIA

A la audiencia no acude el convocante, pero si lo hace la apoderada que para tal efecto éste designa; no llegando acuerdo alguno las partes en materia de alimentos y de visitas.

La COMISARIA procede a emitir Resolución No 244 del 18 de JUNIO DEL 2020, la que dista a la que refiere el encabezado del auto que remite las actuaciones a reparto a la jurisdicción de familia., siendo la verdadera la primer sujeto de revisión por parte de este Despacho

El 18 de agosto del 2020, el COMISARIO DE FAMILIA COMUNA SIETE ROBLEDOS presenta INFORME QUE SUPLE DEMANDA DE ALIMENTOS, a fin de RESOLVER ACCION DE HOMOLOGACION INTERPUESTA contra la RESOLUCION No 491 del 17 de OCTUBRE DE 2019 (Resolución No 244 del 18 de JUNIO DEL 2020) que establece la fijación de la cuota alimentaria de forma provisional en favor de los niños MAXIMILIANO y MATIAS HOLGUIN GARCIA de 9 y 7 años respectivamente.

### ACTUACIONES EN SEDE JUDICIAL

EL 23 de septiembre del 2020, este Despacho ASUME la COMPETENCIA para la revisión de la FIJACIÓN PROVISIONAL DE CUOTA ALIMENTARIA en favor de los niños MAXIMILIANO Y MATIAS HOLGUIN GARCIA, CONFORME lo dispuesto por el artículo 119, numeral 2° de la Ley 1098 de 2006,

El representante del Ministerio Público y de la Defensoría de Familia fueron debidamente notificados del auto donde se informa el trámite de Revisión de la decisión tomada por el Comisario de Familia en relación a la fijación de la cuota provisional de alimentos.

Se ordenó el traslado a las partes del dicho auto de conformidad con el inciso tercero del artículo 100 de la Ley 1098 DE 2006.

### CONSIDERACIONES

Vale anotar que este Juzgado es competente para emitir pronunciamiento definitivo en el asunto sometido a consideración, pues justamente al juez de familia le corresponde ejercer el control respecto de decisiones de naturaleza administrativa, de conformidad con el contenido en el inciso 4to del artículo 100, del Código de Infancia y Adolescencia, ambas normas, modificadas recientemente por la entrada en vigor de la Ley 1878 del 9 de enero de 2018, en su artículo 4º, en lo que debe acatar este Juzgado, el tránsito de Legislación, contenido en el artículo 13, de la norma de referencia.

De otra parte, la Constitución Política contiene un listado amplio de garantías, y entre ellas, algunas, cuyos titulares son los niños, niñas y adolescentes,

como es el caso del artículo 44. También el legislador derivado se ha encargado de promulgar normas con el rango de ley, tendientes a proteger, prevenir y garantizar el goce de los derechos de la población infantil, tal es el caso de la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia, actualmente modificada por la Ley 1878 del 9 de enero de 2018, en la que plasma, las necesidades sociales, morales, políticas y hasta económicas de esos sujetos de especial protección constitucional; que obliga a seguir sus derroteros y a orientar el comportamiento de toda persona que habita el territorio y, con mayor ahínco, el de los servidores públicos, cuyas funciones tienen alguna incidencia con el bienestar y defensa de los intereses de los niños, niñas y niños; justo como ocurre con los Defensores y Comisarios de Familia, entre otros.

En este orden de ideas, corresponde a este Despacho realizar un control sobre la forma del procedimiento y el fondo de la decisión, verificando el debido proceso, y la garantía y protección de los niños; realizado el estudio formal de las piezas documentales, es decir realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP advierte el Despacho que la abogada del convocante luego de la precitada audiencia, más concretamente el 3 de julio del presente año, arrima escrito de alzada en el que advierte que a su poderdante le fue notificado dicho acto administrativo el 25 de junio; frente a este la COMISARIA DE CONOCIMIENTO guardo silencio, pues a decir verdad no tiene asidero jurídico tal recurso considerándose en consecuencia extemporáneo puesto que en la audiencia en que se emite la resolución atacada se encontraba la citada apoderada, misma que guardo silencio; considerando por demás que en el numeral TERCERO de la resolución objeto de revisión reza ... informa a las partes que si alguno solicita la remisión de la presente resolución al juez de familia deberá hacerlo dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación” ... igual frente a este pronunciamiento la citada abogada guarda silencio.

Deviene de lo anterior que contra la misma resolución procedía únicamente el recurso de reposición ante el mismo COMISARIO dentro del término de tres días siguientes a la notificación para aquellos que no asistieron a la audiencia; quienes asistieron deberían interponer el recurso verbalmente en la misma audiencia, y siendo procedente también el recurso de homologación dentro

de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución., lo cual da lugar a la remisión del expediente al Juzgado de Familia.

Así las cosas, y con el precedente descrito, esta judicatura considera que lo que verdaderamente nos ocupa en este proceso es el interés superior de los niños sujetos a este asunto y que es de obligatorio cumplimiento por parte de este Juzgador proteger los derechos fundamentales de los mismos, en este caso en particular el derecho a los alimentos, el cual viene siendo vulnerado por su progenitor desde hace un año que dejó el hogar, recibiendo de éste tan solo 5 mercados en el transcurso de la pandemia y el derecho a recibir el subsidio familiar, el cual les pertenece por derecho natural, de la caja de compensación familiar a la cual se encuentran afiliados por parte de su padre, como bien se colige de la lectura de las distintas piezas procesales.

Encontrándose demostrada la capacidad económica del alimentante, el que por salario percibe un millón de pesos, como asesor inmobiliario de ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ, con vinculación a la empresa desde el 29 de marzo de 2016, soltero sin más hijos., obliga este Despacho, ahondar en garantías procesales y no incurrir en decisiones que vayan en contravía de la Constitución y de la Ley., buscando en todo caso garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños, y considerando que es evidente que el señor MAURICIO ESTEBAN HOLGUIN ARTEHAGA, tiene obligación alimentaria con sus hijos MAXIMILIANO Y MATIAS, además de las obligaciones emocionales y cumplimiento de función de padre en el acompañamiento y cuidado que sus hijos requieren de su progenitor, como referente y direccionamiento en la toma de decisiones en la vida y la forma de relacionarse con el mundo, con los otros y consigo mismo; igualmente que estas obligaciones están determinadas en la Ley y jurisprudencia y son de obligatorio cumplimiento, más aun tratándose de sujetos de especial protección como son los niños.

Asunto que hace que este Despacho comparte plenamente que se haya adelantado el proceso administrativo de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, toda vez que la actuación atendió lo prescrito en la Constitución Colombiana, la ley 1098 de 2006 y las Convenciones Internacionales suscritas por el país, en el sentido que, en materia de garantía de los derechos de los niños, niñas y

adolescentes, corresponden a la Familia, la Sociedad y el Estado proteger sus derechos y no abusar de éstos.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la CUOTA ALIMENTARIA fijada al señor MAURICIO ESTEBAN HOLGUIN ARTEHAGA identificado con la cedula de ciudadanía No 1.036.615.216 de Medellín en favor de sus hijos MAXIMILIANO Y MATIAS HOLGUIN GARCIA, mediante Resolución No. 244 del 18 de junio de 2020.

SEGUNDO: SE DEJA SIN EFECTO cualquier disposición establecida frente a las cuotas alimentarias a partir del 18 de junio del 2020

CUARTO: notificar esta providencia en estados a los interesados

QUINTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y al Ministerio Público. caguirre@procuraduria.gov.co y jose.gomez@icbf.gov.co

SEXTO: Efectuado lo anterior, devuélvase la presente providencia junto con el expediente.

NOTIFIQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

CERTIFICO: Que el auto anterior fue  
notificado en ESTADOS No. 72  
fijados hoy 9 NOV 2020  
en la secretaria del juzgado a las 8 am  
El Secretario \_\_\_\_\_